



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

INCIDENTE DE EXCUSA

EXPEDIENTE: TEE/IE/003/2025.

PROMOVENTE: MAGISTRADO DANIEL
PRECIADO TEMIQUEL.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS
CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; uno de julio de dos mil veinticinco¹.

Sentencia incidental que, **declara fundada** la excusa formulada por el Magistrado **Daniel Preciado Temiquel**, para abstenerse de conocer y resolver el expediente TEE/LCT/028/2025, donde es compareciente el ciudadano René Pérez Alcaraz.

GLOSARIO

Laudo Convenio: TEE/LCT/028/2025.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Magistrado promovente: Daniel Preciado Temiquel.

Compareciente en el Laudo Convenio: René Pérez Alcaraz.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de excusa para conocer del Laudo Convenio. El dos de junio, el Magistrado **Daniel Preciado Temiquel**, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse de conocer y resolver el expediente **TEE/LCT/028/2025**, relacionado con el convenio de terminación laboral del ciudadano René Pérez Alcaraz.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2025, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Formación del expediente y turno a ponencia. El veinte de junio, la Magistrada presidenta del Tribunal ordenó la integración del incidente bajo la clave **TEE/IE/003/2025** y su turno a la Ponencia V, a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley Orgánica.

3. Recepción. El treinta de junio, la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente **TEE/IE/003/2025**, en el mismo acuerdo se radicó y admitió el incidente de excusa; así también, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, lo cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y tiene competencia para resolver sobre solicitudes de excusa formuladas por sus integrantes, conforme a lo dispuesto en:

- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 105, 132, 133 y 134, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- 1, 2, 4, 8, 12, 27 y 29 de la Ley Procesal Electoral del Estado de Guerrero;
- 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso b), y XXIII, así como 39, 41 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y,
- 1, 3, 4, fracción III, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

La competencia se actualiza porque en el presente caso se somete a consideración la resolución de la solicitud de excusa promovida por el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, respecto del expediente TEE/LCT/028/2025, donde figura como compareciente el ciudadano René Pérez Alcaraz.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La solicitud de excusa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 46, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica, al haber sido presentada por escrito, por lo que se tiene por cumplido este requisito formal.

TERCERO. Determinación respecto de la solicitud de excusa

I. Cuestión previa: Imparcialidad judicial. El principio de imparcialidad judicial se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14);
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8); y,
- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6).

En todos ellos se establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal independiente e imparcial, como condición esencial para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

En el plano constitucional mexicano, este principio se recoge expresamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla [...] emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En este sentido, la imparcialidad constituye no sólo un derecho de los justiciables, sino una condición estructural del sistema jurisdiccional, la cual debe observarse tanto en su dimensión objetiva —relativa al marco normativo aplicable— como en su dimensión subjetiva —referida a las condiciones personales del juzgador—.

Por ello, las figuras de excusa y recusación tienen como propósito asegurar la independencia de las resoluciones judiciales y preservar la confianza pública en el actuar imparcial de los órganos jurisdiccionales. Estas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

instituciones permiten apartar a quien, por alguna causa legal, pudiera comprometer su neutralidad frente a las partes o al objeto del litigio.

La SCJN ha sostenido que la imparcialidad reviste un carácter dual:

- En su aspecto objetivo, se refiere a la exigencia de que el juez resuelva con base en la ley, sin influencia de factores externos;
- En su vertiente subjetiva, implica que no exista vínculo personal o interés directo que pueda afectar su neutralidad.

Desde esta perspectiva, el impedimento para que una magistratura conozca de determinado asunto tiene naturaleza jurídica de excepción, y se sustenta en la necesidad de preservar el derecho fundamental a ser juzgado por un órgano imparcial.

II. Materia de la excusa. El Magistrado promovente solicita excusarse de conocer y resolver el expediente TEE/LCT/028/2025, relativo al convenio de terminación laboral del ciudadano René Pérez Alcaraz con este Tribunal Electoral.

Sustenta su solicitud en la existencia de un posible impedimento, derivado de lo previsto en los artículos 45, fracción XII, de la Ley Orgánica y 113, incisos e), f) y q), de la LGIPE. Argumenta que el ciudadano René Pérez Alcaraz, interpuso ante la Sala Superior del TEPJF el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1844/2025, para controvertir:

- a) El dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante el cual se propuso su idoneidad y elegibilidad para integrar un órgano jurisdiccional local electoral; y,
- b) El acuerdo de la Junta de Coordinación Política, aprobado por el Pleno del Senado, que formalizó su nombramiento como magistrado de este Tribunal.

Asimismo, señala el Magistrado promovente que, no ha transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

III. Análisis de la solicitud de excusa.

Este Tribunal considera que la solicitud de excusa formulada por el Magistrado Daniel Preciado Temiquel **es procedente**, debido a que señala que su imparcialidad se ve comprometida, en términos del inciso q) del artículo 113 de la LGIPE, como enseguida se explicará.

En el caso concreto, el Magistrado promovente aduce como motivo de excusa el hecho de que el ciudadano René Pérez Alcaraz fue parte actora en el juicio SUP-JDC-1844/2025, en el cual se formuló una impugnación contra el dictamen que propuso su idoneidad y el acuerdo del Senado mediante el cual se aprobó su designación para el cargo que actualmente desempeña.

Ahora bien, de la revisión del juicio mencionado, se advierte lo siguiente:

- El actor no impugnó directamente a la persona del Magistrado promovente.
- La litis se centró en presuntas irregularidades procedimentales del acto legislativo que validó su designación.
- El acto fue finalmente confirmado por la Sala Superior.

En ese contexto, no se actualiza una causal expresa prevista en el artículo 113, inciso e), de la LGIPE, en tanto no existe un antecedente de intervención del Magistrado promovente como parte formal en el juicio federal, ni se derivan impugnaciones personales o subjetivas en su contra.

No obstante lo anterior, de los preceptos invocados por el Magistrado promovente se advierte la intención del legislador de salvaguardar en todo momento el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 Constitucional, al buscar garantizar que las resoluciones sean emitidas libres de inclinaciones subjetivas, de ahí que se considere que la invocación de una excusa puede ser procedente cuando el juzgador estima que existen elementos objetivos que, razonablemente, pueden comprometer la percepción de imparcialidad de su actuación, en términos del artículo 113,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

inciso q), de la LGIPE que permite excusarse por causas análogas a las expresamente establecidas.

Por ello, aunque el juicio SUP-JDC-1844/2025 no se dirigió de forma personal contra el Magistrado promovente, es innegable que su figura se vio directamente involucrada en el proceso de revisión legislativa que culminó en su nombramiento. Tal circunstancia, aunque indirecta, puede generar una apariencia pública de conflicto, especialmente si el promovente del incidente de excusa considera que no podría resolver con la distancia suficiente respecto del ciudadano que promovió ese litigio.

En este sentido, la objetividad del juzgador no debe limitarse a la ausencia de conflicto formal, sino a la posibilidad de que cualquier justiciable pueda confiar en la neutralidad del proceso, lo que justifica, por prudencia institucional, el acogimiento de la excusa.

En suma, aun cuando no se acredita una causal expresa de impedimento, este Tribunal considera que el antecedente procesal citado por el Magistrado promovente, en conjunción con su participación en la resolución de un Laudo Convenio que involucra a quien litigó indirectamente sobre su designación, constituye una circunstancia análoga que razonablemente podría comprometer la apariencia de imparcialidad necesaria para que pueda participar en la deliberación y resolución del expediente TEE/LCT/028/2025, donde es compareciente el ciudadano René Pérez Alcaraz.

Por ello, conforme al principio pro persona, el bloque de convencionalidad, y los estándares nacionales sobre objetividad judicial, resulta procedente acoger la excusa planteada, a fin de preservar la legitimidad e integridad del proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la solicitud de excusa formulada por el Magistrado Daniel Preciado Temiquel. En consecuencia, **no deberá conocer y**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

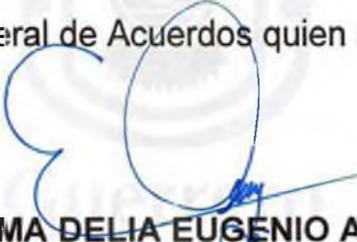
resolver el Laudo Convenio Tribunal radicado bajo la clave TEE/LCT/028/2025, donde es compareciente el ciudadano René Pérez Alcaraz.

SEGUNDO. En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese: por oficio al promovente y **por estrados** al público en general de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación, así como el diverso 46, fracción V de la Ley Orgánica.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

7



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO